



CIRCULAR DG-08-2019

Para	Funcionarios de Imprenta Nacional
De	Ricardo Salas Álvarez
Asunto	Regulación sobre le fumado
Fecha	10 de setiembre del 2019

Estimados funcionarios, reciban un cordial saludo.

En acatamiento a la Ley 9028” Ley General del Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud”, según el artículo 5.

“Sitios prohibidos para fumar

b) Centros de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley ”.

c) Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público.

Esta misma ley define:

“Artículo 4-Definiciones:

b) Centros de trabajo: lugar que utilizan uno o más trabajadoras o trabajadores que sean empleados (as) o voluntarios (as) durante el trabajo. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de sus labores: “

De igual manera el Reglamento Autónomo de la Imprenta Nacional establece, según reforma publicada en la Gaceta 163 del 27 de agosto del 2013, lo siguiente:

“Artículo 1°-Refórmese el Capítulo VI denominado Regulación y Prohibición sobre el fumado, del Reglamento Autónomo de Organización y de Servicios de la Imprenta Nacional Decreto Ejecutivo N°35598-G del 27 de julio del 2009. Para que su texto se lea de la siguiente manera:

CAPITULO VI

De la prohibición el fumado

Artículo 16.-Sin excepción se prohíbe a todos los servidores (as) el fumado en el centro de trabajo y lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilicen en el desempeño de su labor. Se exceptúan de la prohibición anterior los espacios abiertos que se encuentren a una distancia no menor de cinco (5) metros de las instalaciones o dependencia del trabajo.

Artículo 17.-La Dirección General otorgará el permiso correspondiente para que los funcionarios (as) con diagnóstico de adicción al tabaco o sus derivados asistan a programas oficiales del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) , o cualquier programa debidamente acreditado, presentando comprobantes respectivos de asistencia.

Artículo 18.-La Dirección General y las jefaturas, serán los responsables de advertir a los funcionarios(as) sobre lugares y espacios públicos catalogados como “sitios prohibidos para fumar” La Imprenta Nacional deberá por medio de avisos en lugares visibles, informar la prohibición de fumar, indicando la leyenda “Prohibido fumar, ambiente libre de humo de tabaco” y el símbolo internacional de prohibido fumar.

Artículo 19.-El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo será considerado para efectos de sanción, como falta de alguna gravedad, conforme a la clasificación de las faltas establecidas en el artículo 66 del presente reglamento, lo anterior sin menoscabo de las sanciones pecuniarias señaladas en el artículo 36 de la Ley N°9028.

En lo no contemplado en este capítulo, procede aplicar lo establecido en la Ley N°9028, Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud y su Reglamento.

Artículo 2.- Deróguese el artículo 30 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Imprenta Nacional, Decreto Ejecutivo N°35598-G del 27 d julio del 2009.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación.

Por lo anterior, queda totalmente prohibido FUMAR, a todo el personal de la institución dentro de su jornada laboral de trabajo, exceptuándose de la prohibición anterior los tiempos de almuerzo y descanso de la mañana y la tarde, para eso se les informa que deberán realizarlo en el lado sur de la institución a una distancia no menor de cinco (5) metros de las instalaciones o dependencias del centro de trabajo.

Se ruega abstenerse de fumar en el área norte (incluido el parqueo externo) de la Imprenta Nacional para no causar afectación a los niños del CEN-CINAI que se encuentra ubicado al costado oeste de la Imprenta Nacional.

Agradezco su comprensión y acatamiento.